



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00346-00
Accionante:	HAROLD RUEDA ROBAYO Y OTROS
Demandado:	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.P. Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 892

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 13 de julio de 2022 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la J. para que represente los intereses del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 – archivo 006 del E.D.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

faiberruizacosta@gmail.com notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
jagallardo@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
felipe@unicauca.edu.co info@frestrepoabogados.com
mario_restrepo@hotmail.com cia.energetica@energeticadeoccidente.com
cia.energetica@ceosp.com franciscoabog@hotmail.com
administrador@utencolombia.com dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co jlasso@btlegalgroup.com
lmangulo@sura.com.co mazapatap@sura.com.co
alba.gutierrez@telefonica.com notificacionesjudiciales@telefonica.com
hugodario2@hotmail.com adolfocuervo28@gmail.com
notificaciones@gha.com.co info@frestrepoabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2f7edf7415d92fdef3576bdf1d1cb2e8f42c4b3f24c65e0de2824250722b45**

Documento generado en 17/06/2022 03:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00364-00.
Medio de Control: REPARICIÓN DIRECTA
Demandante: ALBEIRO ARANGO JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

Auto No. 893

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 5 de abril de 2022, en contra de la Sentencia No. 029 del 22 de marzo de 2022, notificada electrónicamente el 22 de marzo de 2022¹(arc62).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 029 del 22 de marzo de 2022, según lo expuesto.

¹ Archivos 033 y 034 E.D.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
[dfvivas@procuraduria.gov.co;](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)
[DECAUNOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO;](mailto:DECAUNOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO)
[jbm755@outlook.com;](mailto:jbm755@outlook.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b433d59ae7297c9aa22d2d1714221b757094fb2e3dc469e20cc1859cb9abf045**

Documento generado en 17/06/2022 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00207-00
DEMANDANTE: DIMER MONCAYO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEL NORTE TORIBIO MAYA
– SALUDVIDA EPS Y OTRO
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 891

Vencido el término de alegatos y encontrándose el expediente a Despacho para proferir sentencia, se advierte la necesidad de practicar pruebas de oficio que permitan arribar a una decisión de fondo.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011 habilita al Juez para que antes de dictar sentencia y en caso de requerir pruebas para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, se practique pruebas de oficio.

En el presente asunto durante la audiencia inicial a solicitud de la entidad demandada SALUDVIDA EPS, se decretó una prueba dirigida a obtener copia de la historia clínica del señor DIMER MONCAYO MUÑOZ, misma que se requirió al Hospital Universitario San José de Popayán.

¹ **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta

En efecto, la institución prestadora de servicios de salud contestó el requerimiento tal como consta en el archivo 27 del expediente digital. No obstante, el expediente médico remitido consta de dos folios, uno de los cuales tiene anotación de la realización de una Junta Médica entre los Dres. R. López y Alejandro Sandoval, en la que los profesionales de la salud emiten un concepto sobre el caso del paciente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se preciso solicitar al Hospital Universitario San José de Popayán, que se sirva complementar su respuesta en el sentido de remitir el documento donde conste la mencionada junta o se especifique qué elementos se valoraron para arribar a la conclusión que se anota y en tal sentido se rinda un informe.

Igualmente, se oficiará la E.S.E. CENTRO 2, para que remita copia de la historia clínica del afectado directo, debidamente transcrita y en orden cronológico, toda vez que la obrante en el expediente es ilegible en algunos apartes.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

1.- OFICIAR al Hospital Universitario San José de Popayán, que se sirva complementar la respuesta remitida al Despacho el 10 de marzo de 2022, en el sentido de enviar el documento donde conste la Junta Médica realizada por los Dres. R. López y Alejandro Sandoval, en la que los profesionales de la salud emitieron un concepto sobre el caso de la lesión en el miembro inferior (pie) izquierdo que padeció el señor DIMER MONCAYO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.430.

En todo caso, se solicita que se especifique de manera precisa qué elementos se valoraron para arribar a la conclusión que se anota y en tal sentido se rinda un informe.

Junto con el oficio de requerimiento se facilitará copia del documento obrante en el archivo 27 del expediente digital para que se establezca de manera sencilla la búsqueda.

2.- OFICIAR a la E.S.E. CENTRO 2, para que remita copia de la historia clínica del señor DIMER MONCAYO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.430, debidamente transcrita y en orden cronológico, toda vez que la obrante en el expediente es ilegible en algunos apartes. Especialmente, la relacionada con la atención o atenciones médicas con ocasión de una lesión en el pie izquierdo que padeció el paciente en el año 2015.

El término para la respuesta es de cinco (05) días hábiles, siguientes al recibo del respectivo oficio y para su trámite se insta a las partes para que presten la debida colaboración en el seguimiento de los oficios que remitirá la Secretaría.

3.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal fin:

faiberruizacosta@gmail.com;
notificacioneslegales@saludvidaeps.com;
yulianabastidas@saludvidaeps.com;
oficina_juridica@esepopayan.gov.co;
melinagamboac@gmail.com;
naslyg.moncada@gmail.com;
mipinzonm0512@gmail.com;
notificaciones@mca.com.co;
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co;
oficina_juridica@esepopayan.gov.co;
notificacioneslegales@saludvidaeps.com;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3347a1bd42d4aa4772a339539cebce3a62fe777be0a659308cfda509c02f65b**

Documento generado en 17/06/2022 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00237-00.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: REIMBER CANAS COLLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA – POLICÍA
Y EJERCITO NACIONAL

Auto No. 894

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la Policía Nacional el 18 de abril de 2022, en contra de la Sentencia No. 037 del 24 de marzo de 2022, notificada electrónicamente el 30 de marzo de 2022¹.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la Policía Nacional en contra de la Sentencia No. 037 del 24 de marzo de 2022, según lo expuesto.

¹ Archivos 033 y 034 E.D.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

decau.notificaciones@policia.gov.co;
july05roya@hotmail.com;
mdnpopayan@hotmail.com;
dfvivas@procuraduria.gov.co;
walterpatino6473@correo.policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
gladyspabon18@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c3d36fd5bcec39e1f9bf20d12227dfd81b371484f46556e0be86ce35938f11**
Documento generado en 17/06/2022 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2017-00295-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE PRECIADO ANDRADE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 890

Vencido el término para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo, pasa a Despacho el asunto para proferir sentencia de primera instancia.

Se tiene que en audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2020, a petición de la parte demandada se decretó una prueba relacionada con la valoración del accionante por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá (archivo 010).

Tal como se expuso en la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 09 de febrero de 2022, el Despacho advirtió a las partes que si la citada prueba se incorporaba al expediente previo a proferir sentencia de fondo se le correría traslado para otorgarle valor probatorio (archivo 050)

Teniendo en cuenta que en efecto el documento mencionado se aportó el 23 de mayo de 2022 (archivo 052), es necesario adelantar este trámite para que las partes y el Ministerio Público se pronuncien sobre el documento si lo estiman necesario.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia del documento obrante en el archivo 052 del expediente digital.

SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Publico el documento mencionado a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad a las partes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co;
arevaloabogados@yahoo.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f811f132c213370cf561087ccf775970b6ddb136bcdcbede04f6b907cbe7bb**
Documento generado en 17/06/2022 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 19001-33-33-009-2017-0381-00.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NERYI VARGAS VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Auto No. 895

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre los escritos de apelación presentados por la parte demandada del 19 de abril de 2022 y por la parte demandante del 8 de abril de 2022, en contra de la Sentencia No. 039 del 28 de marzo de 2022, notificada electrónicamente el 29 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso concederlos ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, en efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada en contra de la Sentencia No. 039 del 28 de marzo de 2022, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

amadeoceronchicangana@hotmail.com
decau.notificaciones@policia.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dagosar3@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e183f8bb355078dab25646a343394df1bc6002bb53354bafbc42fa22446434**

Documento generado en 17/06/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2022).

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00257-00.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADRIANA ESPERANZA GALEANO TRIVIÑO
y otros
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

Auto No. 896

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 13 de mayo de 2022¹, en contra de la Sentencia No. 61 del 4 de mayo de 2022, notificada en electrónicamente el 09 de mayo de 2022² (arc 31).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte

¹ Archivo 041 E.D.

² Archivos 033 y 034 E.D.

demandante en contra de la Sentencia No. 61 del 04 de mayo de 2022, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

alvertomuñoz@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

dsajppnnotif@cendioj.ramajudicial.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defenzajuridica.gov.co

quiovanypalta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a673e7fc546eef70e9f6c337baad392af73a29508aa49a73983efaae4db909**

Documento generado en 17/06/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-005-2019-00175-00
Accionante:	JONIER ANDRES REYES ARIAS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA -CLINICA LA ESTANCIA -EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD VIDA" en liquidación
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 899

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 14 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JORGE MARIO SANDOVAL DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.586 y portador de la tarjeta profesional No. 137.847 del C. S. de la J. para que represente a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS ASEQ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 – archivo 006 del cuaderno de llamamiento en garantía.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

ferneiruz@gmail.com
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co
juridica@hosusana.gov.co
luciaom13@hotmail.com
notificacioneslegales@saludvidaeps.com
leydiquintero@saludvidaeps.com
liquidador@saludvidaeps.com
gerencia@laestancia.com.co
juridica@laestancia.com.co
estadosjudiciales@ospedale.com.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones@gha.com.co
jorgemariosandovald@gmail.com

Expediente:	19001-33-33-005-2019-00175-00
Accionante:	JONIER ANDRES REYES ARIAS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA -CLINICA LA ESTANCIA -EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD VIDA" en liquidación
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ff6fa6cfaf7ac755d7c0645c560f63afc4a2609c0b5f9bb20810dd322808c5**

Documento generado en 17/06/2022 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-31-03-005-2021-00104-00
DEMANDANTE: GERARDO HERRERA
DEMANDADO: NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
M. CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 901

Surtido el trámite de resolución del conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, el cual fue definido por la H. Corte Constitucional mediante Auto 727 de 26 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta que el proceso fue devuelto el pasado 13 de junio de 2022, en acatamiento a lo dispuesto por la Alta Corporación que definió que la competencia para conocer del asunto de la referencia está radicada en esta jurisdicción, se estudiará sobre la admisión de la acción.

El señor GERARDO HERRERA en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, demanda a la NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN a fin de que se declaren vulnerados los derechos colectivos a saber: de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, así como cualquier otro relacionado con la protección de las personas con discapacidad que se encuentren consagrados en la Constitución Nacional o los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano y que impidan un trato discriminatorio frente a los ciudadanos con limitaciones físicas en el habla o de motricidad entre otras.

Sostiene que la accionada no cuenta con un profesional interprete, un profesional guía de planta, ni un convenio con una entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación para que se adelanten adecuaciones de la planta física que permitan la prestación del servicio de manera adecuada para la población con condiciones de capacidades diferentes y estas situaciones no permiten que el servicio se preste a este segmento poblacional en los términos dispuestos en Ley 982 de 2005. Revisado el contenido del expediente digital se advierte que la parte demandante no acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la entidad demandada.

Respecto a este tema se tiene que conforme lo dispuesto en los artículos 161¹ y 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, es necesario efectuar la respectiva petición ante las entidades accionadas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.***

En el presente asunto no se anexó la petición elevada ante la Notaria Primera de Popayán, con la cual acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que la corrija, aportando las respectivas peticiones, so pena de rechazo del medio de control en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

1. **OBEDER** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que radicó la competencia para conocer del presente asunto en este Despacho.

2. **AVOCAR el** conocimiento de la presente demanda.

3. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones según lo expuesto.

Para el efecto cuenta con el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

4. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico litigantesasociados2040@gmail.com; el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **6795bb4b5afba7cc5f8f0e23831a8f1fbee651348450634b46ae9423c00b9f50**

Documento generado en 17/06/2022 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00005-00
Actor:	JHON JAIRO REALPE CHAMORRO Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto N°. 898

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el memorial de corrección presentado por la parte actora.

Consideraciones:

Mediante auto 544 del 20 de abril de 2022, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran algunas falencias susceptibles de corrección.

Analizando el escrito de subsanación se observa que se han superado parcialmente los motivos de inconformidad que indico el despacho:

1. Los poderes otorgados fueron debidamente subsanados, cumpliendo a cabalidad con lo enunciado en el artículo 5 del decreto 806 del año 2020, dado que se acreditó su remisión a través de la dirección electrónica de cada uno de los demandantes.

2. En relación con el señor **FABIAN ANDRES REALPE CHAMORRO**, la parte actora incorpora un certificado médico emitido por el programa de Hospitalización Domiciliaria **HOME HEALTH SALUD EN CASA** en el cual se certifica que cuenta con un grado de **DEPENDENCIA SEVERA**.

Al respecto es menester señalar que sobre la capacidad legal, la ley 1996 de 2019 dispuso lo siguiente::

"ARTÍCULO 8°. Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Por su parte, en el artículo 9 se establecen los mecanismos por medio de los cuales se pueden establecer los apoyos para la realización de actos jurídicos:

"...Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos."

Por lo tanto, si bien el certificado médico aportado indica que el señor REALPE CHAMORRO, padece de parálisis cerebral infantil y cuenta con un grado de dependencia severa, basándonos en la presunción de legalidad contenida en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil, modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, es claro que dicha persona no está limitada para realizar actos jurídicos y ser parte del proceso de manera independiente, pues tiene la posibilidad de actuar con autonomía, utilizando la figura de los apoyos estipulado en la ley 1996 de 2019. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-025/ 21 indicó lo siguiente:

"Manifestaron que, a través de esta ley, se reitera que la obligación de Colombia parte de la incorporación de la discapacidad al medio social, cuyas diferencias deben ser reconocidas y aceptadas por el

Estado colombiano, eliminando barreras que impiden el pleno ejercicio de los derechos de estas personas. En efecto, se reemplazan las figuras de la interdicción y la inhabilitación por los sistemas que no vetan o anulan a la persona con discapacidad y, por el contrario, le dan la posibilidad de actuar con dignidad, autonomía, primando su voluntad y preferencias, sin discriminación y en igualdad de oportunidades; lo que, en su opinión, materializa una opción real de la toma de decisiones con apoyo.”

En consecuencia, y como quiera que no se acreditó en debida forma la voluntad del señor **FABIAN ANDRES REALPE CHAMORRO** de otorgar mandato judicial para que sea representado como parte activa en el presente asunto, a pesar de la prevención realizada por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, se lo excluirá de parte actora en el presente asunto.

De conformidad con artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor JHON JAIRO REALPE CHAMORRO Y OTROS, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden

judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: EXCLUIR al señor FABIAN ANDRES REALPE CHAMORRO identificado con cedula de ciudadanía 1.061.693.803 del medio de control formulado, según lo expuesto

Se reconoce personería jurídica para actuar la abogada OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 4.617.162 portador de la T.P No. No. 223.182 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, oscar.rodriguez7162@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87157c25f2c98a6d4bbf44edcca438323457141743cd8bda95cbe677c3653b07**

Documento generado en 17/06/2022 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00067-00
Actor:	JHON ALEXIS ZÚÑIGA SANDOVAL Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 850

JHON ALEXIS ZÚÑIGA SANDOVAL, JOHN JAIRO ZÚÑIGA MONTEALEGRE, MÓNICA SANDOVAL GAMBOA, DARLYN VANESA ZÚÑIGA SANDOVAL, IRMA ELENA GAMBOA HOYOS, quienes actúan por medio de apoderado judicial debidamente constituido 1, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, a fin que se declare su responsabilidad por los hechos ocurridos el día 4 de mayo del año 2020, cuando sufrió un accidente en la mano izquierda, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Revisada la demanda formulada cumple con los requisitos formales, con excepción de la incorporación de las direcciones de notificaciones físicas o electrónicas de los demandantes, razón por la cual se admitirá la misma y se otorgará un término prudencial a la parte actora para que allegue lo pertinente.

En virtud de lo expuesto en el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por JOHN ALEX ZÚÑIGA SANDOVAL y otros, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** - conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: raduc_23@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar a la abogada GLADIS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, identificada con C.C. No. 36.274.816 y T.P. No. 55.192 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes aportados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce6b288374513655089514047413f1a2e24347750457f398309604d9bffb3ca**

Documento generado en 17/06/2022 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2022-00068-00
DEMANDANTE:	LILIANA MERCEDES HURTADO AGREDO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 851

La señora **LILIANA MERCEDES HURTADO AGREDO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, para solicitar la nulidad del acto administrativo que le impuso una multa de tránsito.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto se advierten los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. La demanda no fue formulada a través de apoderado judicial, requisito necesario para poder comparecer ante la jurisdicción, al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA.
2. El medio de control carece del requisito de conciliación extrajudicial, presupuesto previo necesario para presentar la demanda según lo establece en el artículo 161 del CPACA.
3. Las pretensiones no han sido formuladas de manera clara y precisa, no se indican los actos acusados, ni los actos que resuelven los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios.
4. No se aporta copia de los actos acusados, o en su defecto la petición realizada a la entidad demandada solicitando los mismos.
5. Respecto a la notificación de la demanda, el artículo 162 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, dispone: "*el Demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo*

cuando se soliciten medidas cautelares ...". Sin embargo la demanda carece de dicho requisito, y tampoco se envía copia de la demanda a al Ministerio Público, según lo establece el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. No se estima de manera razonada la cuantía al tenor de lo consagrado en el artículo 162 idem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por **LILIANA MERCEDES HURTADO AGREDO**, en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE TRANSITO

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8062ea8fe7d3430e1659b96ddf46ece79c5703319b33e4e18ac7d84ba6fc11df**

Documento generado en 17/06/2022 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00084-00
Actor:	PEDRO JAVIER ORTEGA CORTES
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A-PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Auto No. 897

El señor **PEDRO JAVIER ORTEGA CORTES**, por medio de apoderado judicial, debidamente constituido interpuso demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO, siendo asignado por reparto, al presente Despacho.

CONSIDERACIONES:

En relación con la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el art. 104 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*"

Por su parte, el artículo 2 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...) 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)"

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la reclamación del bono pensional que realiza el actor, no corresponde a tiempos laborados en el sector público, pues si bien cuenta con una pensión reconocida por el régimen exceptuado de la fuerza pública, no es esta pensión el objeto de la litis, sino la devolución de los aportes que cotizó ante Colpensiones y/o Porvenir, cuando laboró como docente en instituciones educativas de carácter privado.

Teniendo en cuenta el régimen de competencias que regulan los preceptos normativos citados, considera el Despacho que la jurisdicción competente para dirimir la demanda formulada es la ordinaria laboral, como quiera que se trata de un conflicto suscitado entre las administradoras de pensiones y sus afiliados.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.-**DECLARAR** la falta de competencia jurisdiccional de este Despacho para conocer de la demanda promovida por el **Sr. PEDRO JAVIER ORTEGA CORTES**, contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A-PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

2.-Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial para que sea asignado a los juzgados laborales del circuito de Popayán, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b3096b17cdf9c145b21fe1fcedcb5581efc8a58cb8c5454dc9c32806c9464e**

Documento generado en 17/06/2022 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>